

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00305

Observa el Despacho que, mediante providencia del 05 de marzo de 2021, se requirió a la demandante para que procediera a notificar al *litis consorte* necesario METRO ARQUITECTURA Ltda. -En liquidación-.

Sin embargo, visto el plenario, es claro que esta persona jurídica de derecho privado se notificó de manera personal por intermedio de su representante legal el pasado 24 de mayo de 2019 como consta en acta visible a folio 137 del cuaderno principal.

Así las cosas, surtiéndose el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia del 05 de marzo de 2021, por el cual se hizo un requerimiento a la Demandante

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.09/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha La secretaria</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 110013103008002016-0030500

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El ciudadano FREDY AUGUSTO HERNÁNDEZ LEÓN, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario contra SUMINISTROS S&S Ltda. para que se librara mandamiento de pago por la suma adeudada por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01. 02, 03, 04 y 05, visibles a folios 2 a 12 de este cuaderno, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

Mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso (fl. 89, cuad.1).

Además, por providencia del 07 de mayo de 2019, se ordenó vincular a METRO ARQUITECTURA LTDA- EN LIQUIDACIÓN como *litis consorte* necesario en el presente asunto, correlativamente se ordenó su notificación personal.

De manera personal el representante legal del *litis consorte* necesario se notificó como consta en acta visible a folio 137 y que data del 24 de mayo de 2019, quien en el término de traslado correspondiente guardó silencio como consta en auto del 27 de junio de 2019.

Por otra parte, por conducto de su representante legal SUMINISTROS S&S Ltda. se notificó personalmente como consta en acta visible a folio 142 y que data del 29 de julio de 2019, quien contestó fuera de termino como consta en auto del 29 de agosto de 2019, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente de la orden de apremio proferida en su contra, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 106), quienes en el término de traslado del libelo genitor, no presentaron excepciones de mérito.

Finalmente, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020, el ejecutante en el presente asunto acreditó la inscripción del embargo de los inmuebles hipotecados conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. (fls. 94 a 96).

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudo cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos

constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Encontramos que en el presente asunto se persigue el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en 5 pagarés, visibles a folios 2 a 12 de este cuaderno, endosados al señor Fredy Augusto Hernández León por parte de Jorge Ernesto Alonso Muñoz, los cuales fueron respaldados con la hipoteca abierta, indeterminada e ilimitada constituida a favor de este último mediante escritura pública No. 0172 del 27 de enero de 1998.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló en términos excepciones de mérito en contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 19 de octubre de 201, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 4.353.915 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 09/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00152

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de la CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, contra PLÁTANOS DE MI TIERRA S.A.S., por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$58.498.680,00 por concepto de la cláusula penal contenida en la SECCIÓN 10.02. del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL No. CFC-13.

1.2 Por la suma de \$ 11.260.996,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2019 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL No. CFC-13.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.2, liquidados desde el 12 de agosto de 2019 a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.4 Por la suma de \$ 11.602.238,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de septiembre de 2019 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL No. CFC-13.

1.5 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.4, liquidados desde el 13 de septiembre de 2019 a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.6 Por la suma de \$ 11.602.238,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de octubre de 2019 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL No. CFC-13.

1.7 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.6, liquidados desde el 13 de octubre de 2019 a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.8 Por la suma de \$ 11.602.238,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre de 2019 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL No. CFC-13.

1.9 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.8, liquidados desde el 13 de noviembre de 2019 a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.10 Por la suma de \$ 11.602.238,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2019 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL No. CFC-13.

1.11 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.10, liquidados desde el 13 de diciembre de 2019 a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.12. Por la suma de \$ 1.651.387,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 11 de agosto de 2019.

1.13 Por la suma de \$ 1.651.387,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 12 de septiembre de 2019.

1.14 Por la suma de \$ 1.651.387,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 12 de octubre de 2019.

1.15 Por la suma de \$ 1.651.387,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 12 de noviembre de 2019.

1.16 Por la suma de \$ 1.651.387,00 correspondiente a la cuota de administración que debía ser pagado el 12 de diciembre de 2019.

1.17 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.12 a 1.16, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL DAVID AVENDAÑO TRUJILLO en su calidad de apoderado de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 9 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00152

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del acápite de medidas cautelares, donde PLÁTANOS DE MI TIERRA S.A.S. sea titular. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a PLÁTANOS DE MI TIERRA S.A.S., dentro de los procesos reseñados en el numeral 2 del acápite de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de \$300'000.000,00. Ofíciase

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>9 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>84</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00153

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P, apórtese el contrato de constitución y administración del FONDO DE INVERSION COLECTIVA INMOBILIARIO DE RENTA DAVIVIENDA en el que conste quien es su administrador y actual representante legal.
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado respecto de quien se reputa como administrador del FONDO DE INVERSION COLECTIVA INMOBILIARIO DE RENTA DAVIVIENDA, esto es nsanmartin@corredores.com, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
3. Alléguese la totalidad de documentos de que trata el Decreto 1929 de 2007, el Decreto 2242 de 2015 (compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016) y el Decreto 1349 de 2016 a fin de hacer exigible el cobro de las facturas electrónicas presentadas junto al libelo genitor y cuyo pago se exige como título valor.
4. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a la obligación reclamada por concepto de “adecuaciones no amortizadas a cargo de la Ejecutada”
5. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores y el contrato de arrendamiento base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>9 de junio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>84</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00154

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>9 de junio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>84</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00155

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Adecúese la pretensión primera a la literalidad del título objeto de ejecución.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>9 de junio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>84</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00156

Teniendo en cuenta que la demanda de referencia fue presentada el 27 de abril de 2021, y que la presente acción busca la declaratoria de nulidad de la asamblea de copropietarios que se llevó a cabo el 23 de febrero de 2021; y en tal orden de ideas, busca la nulidad de un acta de asamblea de hace más de 2 meses después de la fecha de la celebración de la aludida reunión, es dable concluir que la acción se encuentra caduca y por ende no puede imprimirse el trámite legal pertinente, lo anterior de acuerdo a lo estatuido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por vencimiento del término de caducidad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 9 de junio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 84 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00158

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta que la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados debe estar claramente individualizada.
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
3. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden dividir.
4. De conformidad con el artículo 406 de la aludida obra procesal, alléguese un dictamen pericial donde se determine el tipo de división que fuere procedente, de ser el caso su partición y el valor de las mejoras pretendidas. Téngase en cuenta que el avalúo allegado con la demanda data del 2 de diciembre de 2019, por lo que el mismo no resulta vigente (núm.. 7 art 2 del decreto 422 de 2000)
5. Acredítese que antes de la presentación de la demanda, la misma y sus anexos fue remitida a los demandados a su dirección electrónica de notificaciones y de no tenerla, a su dirección física.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>9 de junio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>84</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00159

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado general, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>9 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>84</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00161

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado general, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de notificación de la demandada; Téngase en cuenta que el demandante en el poder aportado manifestó que el correo electrónico del ejecutado es mangelesgd@hotmail.com, sin embargo en la demanda se manifestó desconocer dirección electrónica alguna.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>9 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>84</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00164

Visto que el acta de reparto de la demanda de referencia, hace referencia a que el asunto que nos ocupa fue asignado al juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, pero erróneamente se remitió al correo electrónico de esta sede, se torna necesario remitir por competencia el presente asunto a la antedicha sede judicial a fin de que sea ella, quien avoque conocimiento del presente proceso y resuelva sobre su admisión.

Para lo pertinente, infórmese a la oficina de reparto sobre la equivocación existente y déjense las constancias del caso en el sistema de consulta siglo XXI. Igualmente, por secretaria remítase el presente asunto al juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo y comuníquese a la parte demandante lo aquí decidido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>9 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>84</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003032 2017 0 1314 02

En atención al Auto del 25 de noviembre de 2020 por el cual se admitió el trámite de apelación propuesto contra la sentencia anticipada del 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, y teniendo en cuenta que el fallo objeto de recurso fue proferido de manera previa a la decisión de este despacho del 05 de junio de 2020 por el cual revocó una negativa de pruebas y ordenó la recepción del testimonio de la señora Aura Milena Peña, en aplicación del segundo inciso del Artículo 330 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:00 pm del día 14 del mes de julio del año 2021, a fin de adelantar el recaudo probatorio señalado, escuchar alegatos de conclusión y dictar sentencia oral de segunda instancia en audiencia pública, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto para que, en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos con el fin de garantizar la participación en la audiencia virtual que ha de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a las

personas llamadas a rendir testimonio el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a la audiencia.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 08/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 85 de esta misma fecha La secretaria, _____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
